



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2701.

## Artículo de oficio.

(Número 165.)

### GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Obras públicas.—Caminos.*—En las Gacetas de Madrid de los días 14 de abril y 19 de julio del año último números 5327 y 5423, se hallan insertas la ley de 11 de abril anterior y el reglamento para su ejecución, relativa á la obligacion de los pueblos á costear las carreteras principales dentro de los mismos y sus arrabales; cuyas soberanas disposiciones he mandado se publiquen por medio de este periódico, para que llegando á noticia de los ayuntamientos y de los habitantes de esta provincia puedan tener puntual cumplimiento. Palma 8 de abril de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La obligacion que por las disposiciones vigentes tenían los pueblos situados en las carreteras principales de costear la construcción y conservacion de las mismas, juntamente con las expropiaciones precisas para su rectificacion y ensanche en la travesía respectiva y en las trecientas veinte y cinco varas de entrada y salida, se limitará en lo sucesivo á la travesía de cada pueblo por sus calles, con inclusion de los arrabales, arreglándose á las disposiciones siguientes:

1.º Respecto de cada uno de los pueblos comprendidos en esta ley determinará el Gobierno, previa instruccion de expediente, las calles ó arrabales sujetos á la servidumbre de travesía de carretera, designando los puntos extremos y la longitud de la misma, la anchura de la vía,

ó sea del empedrado ó afirmado de la carretera, y las alineaciones y rasantes á que deberán en lo sucesivo sujetarse todos los edificios y cercados que se levanten de nuevo ó se reconstruyan entre los límites de la respectiva travesía.

2.º Para toda construcción nueva ó de reparacion deberá contribuir el pueblo, de igual modo que para los gastos de conservacion permanente, con lo que permitan sus recursos, quedando la parte restante del coste presupuesto á cargo de la provincia, si la carretera fuere provincial; de la misma provincia y del Estado, cuando aquella corresponda á las de gran comunicacion transversal, y solamente del Estado, si la travesía forma parte de una carretera general.

3.º En cada uno de los casos mencionados, el Gobierno determinará el tiempo y la forma en que deberán ser cubiertos dichos gastos por los pueblos, fijando las cuotas respectivas, que serán desde entónces consideradas é incluidas como gasto obligatorio en los presupuestos correspondientes.

4.º Tanto para las obras nuevas como para las de reparacion y nueva conservacion podrán los pueblos cubrir, por medio de la prestacion personal de sus vecinos y propietarios, el coste total ó la parte de gasto que se hubiese declarado ser á cargo del presupuesto municipal, con tal que el acopio y suministro al pie de obra de los materiales requeridos por el proyecto aprobado, ó los jornales de brazos, caballerías y carros de transporte que deban suministrarse, sean equivalentes á dicho gasto.

5.º El Gobierno, previa instruccion de expediente, podrá tambien declarar exceptuados de la obligacion de costear las obras nuevas ó de reparacion á los pueblos cuyos recursos no alcancen á cubrir su importe ó la parte que les corresponda, quedando en tal caso á cargo de la provincia sola, ó juntamente con el Estado, segun fuere la carretera de que aquellas formen parte.

6.º En los expedientes de que tratan las disposiciones anteriores oirá siempre el Gobierno á la Diputacion provincial respectiva.

Art. 2.º Las disposiciones de la ordenanza de policia de las carreteras que sean aplicables á las travesías de los pueblos comprendidos en esta ley se observarán en los mismos, sin perjuicio de las municipales respectivas que no se opongan á aquellas.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad,

que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

En Palacio á 11 de abril de 1849.—YO LA REINA.—  
El ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas,  
Juan Bravo Murillo.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto Mi ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, oído el parecer de la Junta consultiva de caminos y del Consejo Real, he venido en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de 11 de abril de este año sobre las travesías de los pueblos por donde cruzan las carreteras principales.

Dado en San Ildefonso á 14 de julio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Comercio Instrucción y Obras públicas—Juan Bravo Murillo.

## REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 11 DE ABRIL DE 1849  
SOBRE LAS TRAVESIAS DE LOS PUEBLOS POR DONDE CRUZAN  
LAS CARRETERAS PRINCIPALES.

### CAPITULO PRIMERO.

*Instrucción de los expedientes de que trata el artículo 1.º de la ley de travesías.*

Artículo 1.º Se declaran comprendidas en la ley de 11 de abril último sobre travesías de los pueblos por donde cruzan las carreteras principales, además de las generales, todas las transversales de grande comunicación y las provinciales que clasifique el gobierno.

Art. 2.º Los gefes políticos, oído el dictámen del ingeniero jefe del distrito respectivo, procederán a la instrucción de los expedientes que previene la disposición primera del artículo 1.º de la ley de travesías.

A este fin designaran dichas autoridades las carreteras comprendidas dentro de los límites de sus respectivas provincias, en el mismo orden que señala el artículo precedente, y si hubiere dos ó mas de una misma clase, en el de su respectiva importancia; pero fijando al propio tiempo; respecto de los pueblos comprendidos en cada carretera, el orden en que ha de procederse á la instrucción de dichos expedientes.

De todos se dará conocimiento á los pueblos interesados por un aviso que se insertará en los *Boletines oficiales* con 30 dias de anticipación, y durante el mismo periodo los jefes políticos y los ingenieros jefes de distrito comunicarán las instrucciones oportunas al de la provincia.

Art. 3.º Para cada uno de los pueblos que tengan travesía de carretera, se instruirá un expediente que constará:

1.º Del proyecto de travesía formalizado con los planos y documentos facultativos correspondientes.

2.º De los informes locales y de los recursos que se hayan producido en forma, ya en pro, ya en contra del proyecto ó proyectos de travesía.

Y 3.º Del informe de la diputación provincial y del que emita el ingeniero jefe del distrito, si le pidiere dictámen el jefe político.

Art. 4.º Durante los 30 dias señalados en el art. 2.º, podrán los ayuntamientos deliberar acerca de todo lo relativo á la travesía respectiva, y transcurrido que sea aquel plazo, el ingeniero de la provincia pasará á levantar el plano y formar el proyecto correspondiente.

Art. 5.º Los ayuntamientos discutirán principalmente:

1.º Sobre la conveniencia de que la carretera se dirija por las afueras del pueblo, indicando en tal caso el trayecto y los puntos extremos de la longitud en que aquella haya de ser considerada como travesía.

2.º La designación de las calles, plazas, terrenos, entradas y salidas por donde se juzgue conveniente fijar las travesías, señalándose tambien sus límites.

3.º La anchura máxima y mínima de la carretera, comprendiendo además del firme, donde las circunstancias locales lo permitan, el ancho de las aceras de los paseos laterales, y de las demas partes accesorias de la vía pública.

4.º La expropiación de terrenos y edificios que para el mayor ensanche ó la rectificación y regularidad de la travesía se haya creído necesaria.

5.º La preferencia que merezcan los empedrados res-

pecto del afirmado de la carretera por el método ordinario.

6.º Acerca de la totalidad ó parte de los gastos de travesía con que deban contribuir el pueblo, la provincia ó el estado, según lo dispuesto en el artículo 1.º; párrafo segundo de la ley.

Art. 6.º Los acuerdos de los ayuntamientos se comunicarán de oficio al ingeniero á su presentación en el pueblo, para que en vista de ellos, y reconocida la travesía existente, ó la nueva que se indique, proceda al estudio del trazado que á su juicio deba adoptarse.

Art. 7.º Cuando no haya conformidad en los acuerdos de un ayuntamiento sobre los puntos que por el art. 5.º se someten á su deliberación, dispondrá el alcalde que se reúnan de nuevo los concejales con asistencia de igual número de vecinos mayores contribuyentes y del ingeniero á fin de que este manifieste su parecer acerca de los particulares que motiven la cuestión, esclarezca con datos facultativos y económicos, y explicando con un croquis el proyecto en que él se hubiere fijado.

Art. 8.º No resultando tampoco conformidad en esta segunda reunión, el ingeniero formalizará su proyecto, haciéndose cargo de las variantes de trazado ó de los puntos que hayan motivado la diversidad de pareceres en la reunión del ayuntamiento y de los mayores contribuyentes.

Art. 9.º Aunque la corporación municipal esté conforme en todo lo relativo á la travesía de carretera que corresponda al pueblo, su ayuntamiento se reunirá para que el ingeniero explique sobre el croquis, que entregará al alcalde, la forma y disposiciones del proyecto que hubiere adoptado.

Art. 10. No habiendo hecho uso el ayuntamiento de la facultad de deliberar concedida por los artículos 4.º y 5.º el ingeniero formará el proyecto de travesía y remitirá con oficio al alcalde un croquis de la misma, acompañando una relación sucinta de la dirección y disposiciones principales del proyecto que hubiere fijado.

Art. 11. En el caso previsto por el artículo precedente, satisfarán los pueblos los gastos de nuevos reconocimientos y proyectos á que den lugar las reclamaciones dirigidas en forma sobre el primitivo proyecto de travesía.

Art. 12. Será obligación de los pueblos facilitar á su costa los operarios que el ingeniero necesite para levantar el plano y fijar las alineaciones de la travesía; y por su parte los alcaldes prestarán el auxilio de su autoridad cuando lo reclame el mismo ingeniero para el mejor cumplimiento de la ley y de este reglamento.

Art. 13. Los planos y documentos facultativos que completen el proyecto de una travesía deberán arreglarse á las escalas y formularios vigentes é instrucciones que se dicten por la dirección general de Obras públicas.

Art. 14. Completo en esta forma el proyecto lo visará el ingeniero jefe del distrito, remitiéndolo al gobierno político de la provincia para que quede de manifiesto hasta la primera reunión de la diputación provincial; y si durante este periodo se dirigieren reclamaciones acerca del proyecto de travesía, se unirán al mismo, formándose el oportuno expediente respecto de cada pueblo.

Art. 15. El ingeniero que hubiere formado el proyecto asistirá á las sesiones de la diputación provincial, y dará las explicaciones necesarias para que dicha corporación pueda emitir su informe con entero conocimiento de cada uno de los expedientes de travesía.

Art. 16. Si la diputación provincial no estuviere conforme con los dictámenes facultativos que resulten en cada expediente, se pasará al ingeniero jefe del distrito para que informe ó amplíe su parecer, si antes lo hubiere emitido.

Art. 17. Devuelto el expediente al jefe político dispondrá esta autoridad, si lo juzga conveniente, que el ingeniero de la provincia varíe ó modifique el proyecto de travesía.

Art. 18. Prévia la formalidad mencionada en el artículo anterior, y aun cuando no se hubiere juzgado necesaria, el jefe político oirá al consejo provincial sobre el expediente de travesía en los casos de que trata el art. 16.

Art. 19. Instruidos los expedientes según los casos que quedan determinados, se remitirán por el jefe político con su dictámen al ministerio de obras públicas, á fin de que, oído el parecer de la junta consultiva del ramo y cualesquiera otros informes que se juzguen necesarios, recaiga la oportuna resolución.

Art. 20. Devueltos los expedientes al jefe político re-

mitirá esta autoridad á cada pueblo copia de los planos y demas documentos del proyecto de la respectiva travesía, comunicando á los alcaldes la Real orden de su aprobacion.

Art. 21. Los expresados documentos se conservarán en el archivo del Ayuntamiento para tenerlos presentes al adoptar cualquiera medida que se refiera á la travesía.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *Disposiciones relativas á las obras y á la conservacion y policia de las travesías.*

Art. 22. Los edificios, cercados y terrenos que con arreglo á la traza y alineaciones del plan de travesía deban ocuparse para su mayor ensanche y regularidad, quedan sujetos á la enagenacion forzosa de la propiedad particular en el modo y forma que dispone la ley de 17 de julio de 1836; y la aprobacion del referido plan, obtenida por los tramites señalados en el capitulo 1.º de este reglamento, valdrá como declaracion solemne de que las obras comprendidas en dicho plan son de utilidad pública.

Art. 23. Para todos los edificios y cercados que se hayan de hacer de nuevo ó que se reconstruyan en la confrontacion de las travesías despues de aprobado el plan respectivo, será necesaria licencia especial, señalándose en ella para las fachadas las alineaciones y rasantes que deban darse á la obra, conforme al referido plan.

Art. 24. No podrán señalarse otras alineaciones y rasantes, ni modificarse las que resulten del plan aprobado para toda la travesía, tratándose de obras de particulares; pero si estas fueren de interes público, y conviniese introducir alguna variacion, deberá ser aprobada de real orden, previo el oportuno expediente instruido conforme lo dispuesto en el art. 1.º de este reglamento.

Art. 25. El ingeniero de la provincia formará oportunamente los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas de todas las obras de nueva construccion ó de reparacion que exija la carretera en la travesía, con arreglo al plan aprobado. Dichos proyectos, con el V.º B.º del ingeniero jefe del distrito, se remitirán al jefe político, quien los pasará al alcalde respectivo para los efectos correspondientes, con las instrucciones que juzgue oportunas.

Art. 26. Se considerarán como parte de la via pública en las travesías, ademas del firme ó empedrado que constituye su parte principal, las cunetas y alcantarillas de desagüe, las aceras, los paseos laterales, sus arbolados y las demas partes accesorias que exigieren las circunstancias de la poblacion y las topográficas de la travesía.

Art. 27. Los pueblos costearán las obras de su travesía, incluyendo su importe en el presupuesto municipal, con vista del particular de las mismas obras mencionado en el art. 25.

Art. 28. Si los recursos locales no fueren suficientes para cubrir el coste de las obras nuevas y de las de reparacion de la travesía de un pueblo, su ayuntamiento promoverá la instruccion del expediente de que trata la regla 5.ª del art. 1.º de la ley.

Art. 29. El ayuntamiento acompañará á la instancia que al efecto dirija al jefe político, relaciones.

1.º Del vecindario, riqueza y contribuciones que por todos conceptos satisface el pueblo.

2.º De los gastos ordinarios de cargo del presupuesto municipal, y de las deudas y otras obligaciones que tenga el pueblo, con expresion de los recursos aplicados al pago de dichas obligaciones.

Art. 30. La solicitud del ayuntamiento se pasará á informe de la Diputacion y despues del Consejo provincial, quien lo emitirá acerca de los trámites observados y puntos principales que resulten del expediente.

Instruido este en la forma indicada, se remitirá por el jefe político al ministerio de Obras públicas, proponiendo la resolucion que le parezca.

En vista de todo, decidirá el Gobierno las cuotas respectivas que se han de incluir en el presupuesto municipal ó en el provincial, ó solamente en uno ú otro, como gasto obligatorio, segun previene la disposicion tercera del art. 1.º de la ley, fijando tambien la parte que en su caso haya de cubrir el Estado, conforme á lo previsto en la disposicion quinta del mismo artículo.

Art. 31. Cualquiera que sea la procedencia de los recursos y fondos con que se provea á la ejecucion de las obras, asi de nueva construccion y reparacion, como de conservacion permanente de las travesías, se observará en unas y otras el régimen establecido por los regla-

mentos é instrucciones generales vigentes de las obras públicas de su clase.

Los ayuntamientos y alcaldes deberán en consecuencia acomodar los acuerdos y providencias que por las leyes les corresponda dictar en este ramo del servicio público á la letra y espíritu de dichas instrucciones y reglamentos.

Art. 32. Sin perjuicio de las atribuciones que en virtud de la declaracion contenida en el artículo anterior corresponden al ingeniero de la provincia, ó al que especialmente tuviere á su cargo una carretera, las obras de mera conservacion de las travesías estarán en cada pueblo bajo la inspeccion inmediata del alcalde ó de los concejales en quienes delegue, al cuidado del arquitecto titular ó de otro facultativo competente que el alcalde deberá nombrar al efecto por cuenta del pueblo.

Los presupuestos y pliegos de condiciones de la mencionada clase de obras, formalizados por dichos facultativos, se remitirán al jefe político para la correspondiente aprobacion.

Art. 33. En los pueblos en que no hubiere perito de la clase indicada y que carezcan de recursos para satisfacerle sus honorarios, dispondrá el jefe político, previa justificacion de la falta de medios, que el ingeniero de la provincia provea lo conveniente para el cuidado de todo lo relativo á la conservacion de las travesías respectivas, entendiéndose al efecto directamente con los alcaldes.

Art. 34. En todos los casos en que los jefes políticos hubieren de aprobar en uso de sus atribuciones los presupuestos y pliegos de condiciones de algunas obras nuevas ó de reparacion, ó dictar providencia para suspender, modificar ó alterar la ejecucion de las correspondientes á una travesía, deberán oír al ingeniero de la provincia, y no conformándose con su dictamen, al ingeniero jefe del distrito.

Art. 35. Los jefes políticos autorizarán á los ayuntamientos respectivos para que por medio de la prestacion personal se atienda á la conservacion de la travesía correspondiente, y en su caso á las obras nuevas y de reparacion de la misma que siendo de cargo del pueblo no pudiere costearlas de otro modo.

Art. 36. La prestacion personal de los vecinos y propietarios de los pueblos en los casos previstos en el artículo precedente se regulará y exigirá con sujecion á las disposiciones contenidas en el artículo segundo y en la regla segunda del tercero de la ley de caminos vecinales.

Art. 37. Los jefes políticos y alcaldes cuidarán respectivamente de que se observen en las travesías de los pueblos las disposiciones de la ordenanza de policia y conservacion de las carreteras.

### *Disposiciones transitorias.*

Art. 40. Hasta tanto que para cada uno de los pueblos comprendidos en la ley de travesías se forma el plan general de lo que respectivamente deba señalársele con las formalidades y trámites que quedan prefijados en este reglamento, todos los artículos del mismo que desde luego sean aplicables se observarán respecto de las travesías que en la actualidad se hallen en uso.

Art. 41. Los alcaldes podrán conceder licencias para edificar ó reparar los edificios y cercados que confronten con las travesías actuales, fijando las alineaciones y rasantes con arreglo á lo dispuesto en la ordenanza de policia y conservacion de las carreteras.—Bravo Murillo.

(Número 166.)

Indiferente.—*El Exmo. Sr. ministro de la gobernacion del Reino con fecha 27 de marzo último me dice lo que sigue:*

Por el ministerio de Marina con fecha 15 del actual ha sido comunicada á este de la gobernacion del Reino la Real orden siguiente:

«S. M. ha tenido á bien espedir con esta fecha el Real decreto siguiente. Persuadida de la necesidad de que desaparezcan los abusos que se han introducido en los gremios de mareantes que establece la ordenanza de matriculas, á fin de que estas asociaciones se reduzcan al objeto para que las instituyó la misma ordenanza, que fué esencialmente el de crear un fondo que sin notable gravámen de los asociados, y manejado por ellos mismos, tenga una útil inversion en beneficio y socorro de los matriculados indijentes, oido sobre el particular el Consejo Real en pleno, y de conformidad con lo que me ha espuesto el ministro de Marina, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gremios de mareantes establecidos por la ordenanza de matriculas, como asociaciones de socorros mútuos entre sus individuos, se compondrán esclusivamente de la gente de mar hábil para el servicio ordinario de la Armada, de los inhabiles y veteranos y de los que hubiesen pasado á la clase de patrones despues de haber servido como marineros durante tres campañas en los buques de guerra ó arsenales, sin contraer nota de desercion.

Art. 2.º Los actuales gremios de mareantes se constituirán con las personas que tengan derecho á ingresar en ellos conforme á las disposiciones del artículo precedente, quedando escluidas todas las que carezcan de los requisitos que en el se prescriben; á cuyo fin los comandantes de los tercios navales, con presencia de la matrícula y oyendo á los interesados, formarán las listas de los respectivos distritos hayan de componer cada gremio.

Art. 3.º Constituidos que sean los gremios formarán sus estatutos arreglándose al objeto de esta institucion y á las bases generales prescritas en los artículos 11 al 13 título 2.º de la ordenanza de matriculas. Estos estatutos no empezarán á regir hasta que sean aprobados por el director general de la armada con previo informe del capitán ó comandante general del respectivo departamento quienes procurarán que guarden la uniformidad posible, salvas las modificaciones que dictaren las circunstancias especiales de cada localidad.

Art. 4.º Los gremios de mareantes continuarán en el goce que les está declarado en el art. 95 título 7.º tratado 5.º de las ordenanzas generales de la armada, de tener en los muelles, ó parage inmediato oportuno almacenes pertrechados de cables, calabrotos y aparejos, anclas preparadas para presto embarco y lanchas bien arreadas con que acudir prontamente al socorro de cualquier embarcacion que se hallase en fracaso ó riesgo de padecerle. Con respecto á las faenas de carga y descarga, trasbalso ú otro movimiento de efectos embarcados, el comercio

estará en libertad de valerse para estos trabajos de los matriculados en general, sin que los gremios de mareantes puedan atribuirse exclusivamente estos aprovechamientos, si bien sus directores cuidarán como les está prevenido en el art. 85 del mencionado título y tratado de la ordenanza general, de que no se introduzcan personas estrañas á la matrícula en las cuadrillas destinadas á los trabajos del muelle.

Art. 5.º Los segundos y terceros pilotos particulares que habiéndose dedicado á otras profesiones ó industrias, hayan dejado de navegar durante seis años, perderán la consideracion de matriculados, recogióndoseles sus títulos, á ménos que de antemano hubiesen ejercido el pilotage por el tiempo de diez años. Dado en Palacio á 15 de mayo de 1850. —Está rubricado de la real mano.—El ministro de Marina, el marques de Molins.»

De la propia real órden lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le pueda corresponder á ese gobierno de provincia.

*Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar su contenido. Palma 10 de abril de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.*

---

## ANUNCIOS.

**En la imprenta Balear se halla abierta la suscripcion á las siguientes obras y periódicos.**

Historia militar y política de D. Ramon Maria Narvaez.

El Orbe literario.

Manual del viajero en Palma de Mallorca, por D. Ramon Medel.

Las Tres Iniciales, novela de historia contemporánea y de costumbres.

---

## GUIA DE FORASTEROS

*en las islas Baleares*

**para el año 1850.**

En rústica con láminas. . . . 6 rs.

En id. sin láminas. . . . 4 id.

Véndese en la imprenta Balear.

---

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.

---